

**SE DA POR NOTIFICADO FS. 7.-
FUNDA RECURSO DE APELACIÓN.-
EXPRESA AGRAVIOS.-
CORRA TRASLADO.-**

Excma. Cámara del Trabajo:

BRUNO ALFONSO CIPOLLA en nombre y representación del Sr. **ROBERTO JESUS MEDINA**, presentándome en los autos N° **165.149 CUIJ: 13-07235236-4**, caratulado **“MEDINA ROBERTO JESUS C/ SOSA MEDINA, ENRIQUE ALFREDO Y OTS. P/ APELACIÓN”** ante V.E. comparezco y respetuosamente digo:

I.- SE DA POR NOTIFICADO FS. 7:

Que por este medio mi representado se da por expresamente notificado del decreto de fs. 7, lo que solicito se tenga presente.-

II.- FUNDA RECURSO DE APELACIÓN – EXPRESA AGRAVIOS:

Atento lo que tiene ordenado a fs. 7, vengo en tiempo y legal forma a Fundar el Recurso de Apelación planteado de acuerdo al Art. 24 de la Ley 8.145; en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer.

Agravios y Fundamentos:

Que la **resolución N° 3236** de la Subsecretaría de Trabajo y Empleo (SSTyE) en la pieza administrativa N° **4.471.158/19** caratulado “**MEDINA, ROBERTO JESÚS C/ MEDINA, ENRIQUE A. Y OTS.**” de fecha 27 de abril de 2023; le causa gravamen irreparable a mi representado por privarlo de sus legítimos derechos laborales.

Consideramos que es completamente errónea, arbitraria e injusta, ya que no se ajusta en lo más mínimo a la plataforma fáctica del caso, no hace un análisis sistemático de la prueba reunida, y se basa en un examen incompleto e incoherente de los testimonios rendidos en la causa, escoge fragmentos en forma arbitraria para generar una mera apariencia de fundamentación jurídica que en rigor de verdad no existe.

De la forma que se valoran los testimonio se observa una completa ausencia de integralidad en el análisis del plexo probatorio, desapego por los más elementales lineamientos de la sana crítica racional y una parcialidad manifiesta para hilvanar fragmentos caprichosamente escogidos a solo efectos de brindar una apariencia de fundamentación jurídica a la arbitraria decisión tomada.

De los Considerandos se observa que la solución del caso que dicta la autoridad administrativa del trabajo tiene como único sostén argumental el sesgado análisis de la prueba testimonial. En su amañado razonamiento concluye que “no se habría

acreditado la prestación de servicios a favor de los accionados” y con ello descartan la existencia de la relación de trabajo; por lo que allí se termina el análisis del caso en la instancia administrativa con resultado absolutamente negativo para el Trabajador.

Atento a lo manifestado en el párrafo anterior, venimos a señalar con total claridad que el principal agravio que le causa a mi mandante la resolución recurrida se encuentra relacionado a la errónea y arbitraria apreciación de la prueba testimonial que utiliza el decisor como fundamento de la falta de acreditación de la existencia de la relación laboral entre el Actor y los Demandados.

Paso a realizar un análisis detallado de los graves errores e inconsistencias de la sentencia administrativa bajo examen.

*El primer testimonio que se tuvo en consideración es el brindado por el Sr. **JORGE WASHINGTON BRITO** y la autoridad administrativa concluye que este testigo no aporta demasiado al esclarecimiento del hecho controvertido, fundando su apreciación en que no conocería el nombre de la persona que cuidaba el actor. Señala el decisor que no conecta a la persona bajo el cuidado del Actor con los dos hijos que declara conocer y personalmente agrega que el conocimiento del pago del sueldo por parte de uno de los hijos del anciano procedía “de oídas” y no por conocimiento directo.*

*El decisor omite considerar en forma integral el testimonio del Sr. Brito, si bien es cierto que no manifestó conocer con certeza el nombre del anciano que cuidaba no podemos soslayar que conocía a dos de los demandados (hijos del Sr. Sosa Lara); conocía a Alfredo y Daniel Sosa Medina y cuando fue consultado si recordaba que el Actor trabajaba cuidando una persona dijo **categoricamente que SÍ** y aclaró que para contestar sobre ese tema estaba presente.*

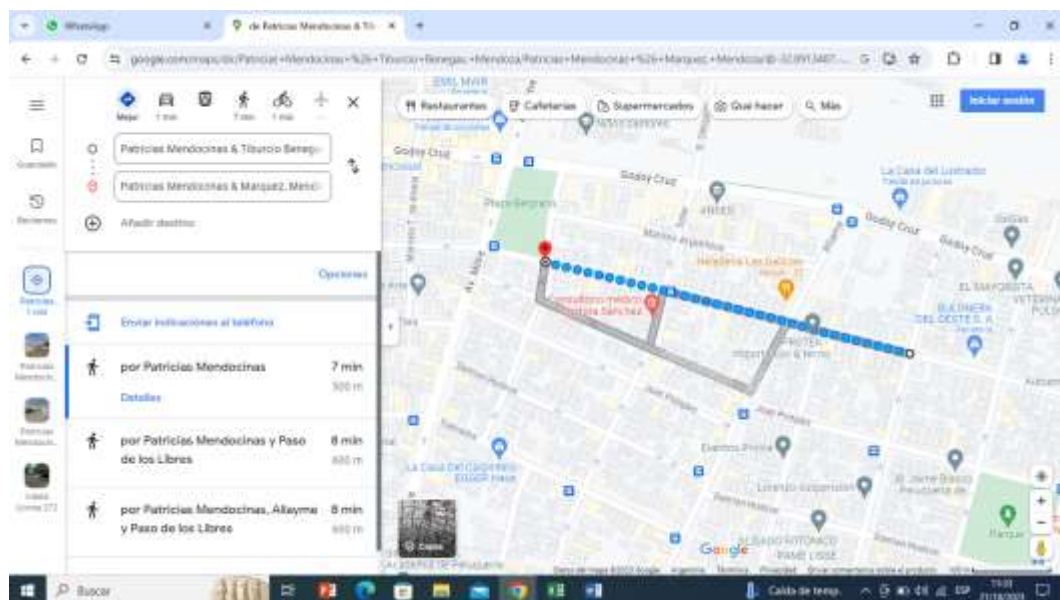
El conocimiento del Sr. Britos respecto de los Sres. Alfredo y Daniel Sosa Medina en el contexto de la audiencia testimonial del juicio laboral del Sr. Roberto Jesús Medina contra éstas personas torna evidente que el testigo los conectó directamente al caso sobre el cual nos encontrábamos todos convocados.

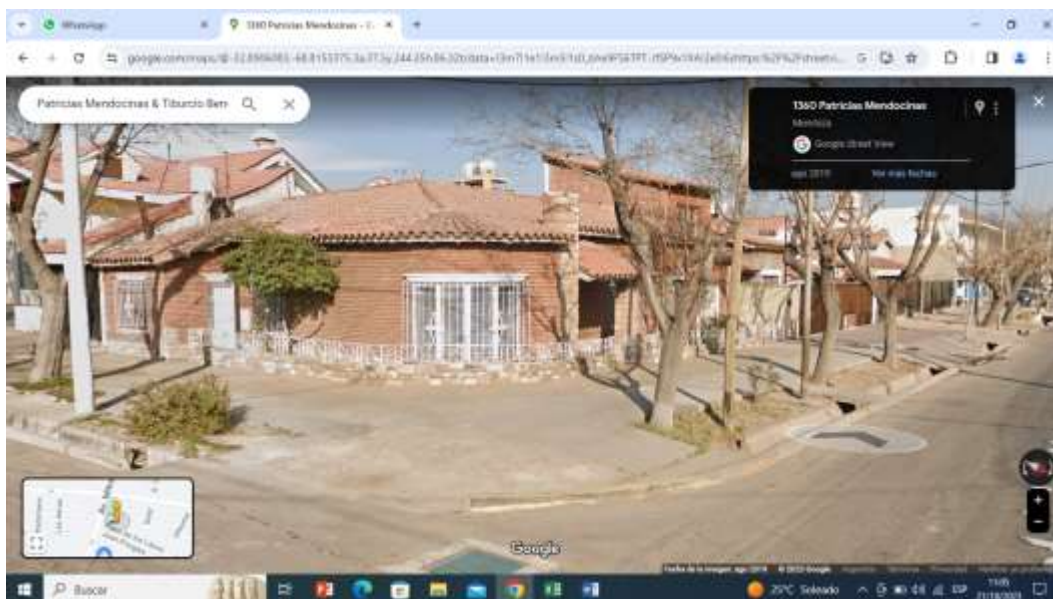
Además, el testigo mencionado dio varias precisiones respecto de la existencia de la relación laboral que no pueden ser soslayadas a la luz de los demás testimonios (incluso coincidentes con el contenido de los testimonios ofrecidos por los Demandados) respecto de las características físicas y personales del Anciano, quedando probado que era pelado y se encontraba en silla de ruedas.

El Sr. Brito pudo confirmar y reafirmar los hechos que basan la denuncia de mi mandante. Cuando se le preguntó si recordaba que el Sr. Medina trabajaba cuidando una persona dijo: “SI, POR ESO VENGO. VIVE POR LA MISMA CUADRA DONDE YO VIVO. YO VIVO EN PATRICIAS Y

TIBURCIO Y AL QUE CUIDABA ROBERTO VIVE EN PATRICIAS Y.... NO SOY BUENO CON LAS CALLES. PERO A CUATRO CUADRAS DE MI CASA.

Si uno se ubica en la calle Patricias Mendocinas esquina Tiburcio Benegas de Guaymallén y camina cuatro (4) cuadras hacia el Oeste, llega a la esquina de Calle Patricias Mendocinas y Márquez junto frente a una de las esquinas de la plaza Belgrano y allí se ubica la casa donde el Actor se desempeñaba y coincide plenamente con la descripción que todos los testigos brindan.

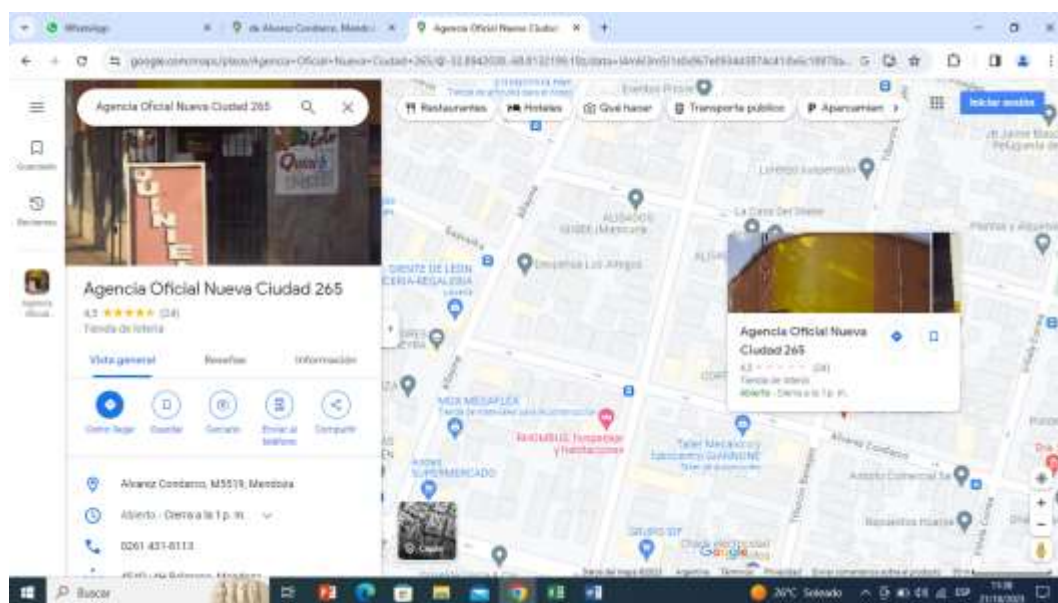




Preguntado para que diga si sabe el nombre de las personas que cuidaba y cómo lo sabe dijo: “NO SE EL APELLIDO. DOBLE APELLIDO QUE NO RECUERDO. LO SE PORQUE YO TRABAJA EN LA CALLE PATRICIAS EN UN TALLER Y PASO TODOS LOS DÍAS POR AHÍ. TENGO MOTO Y LO HE LLEVADO A ROBERTO HASTA SU TRABAJO EN CASA DE ESTE HOMBRE, A VECES. HAY UNA AGENCIA DE QUINIELA EN CALLE ALVAREZ CONDARCO Y TIBURCIO Y NOS SABÍAMOS JUNTAR AHÍ, CUANDO IBA Y CUANDO VENÍA PORQUE EL IBA CON UN BOLSO SIEMBRE. LE PUSIMOS EL HOMBRE DE LA BOLSA. LLEVABA LAS COSAS EN EL BOLSO PARA PASAR LA NOCHE Y LA MAÑANA EN LA CASA DEL HOMBRE QUE CUIDABA...”

Una vez más la realidad confirma la veracidad y credibilidad del testimonio vertido por el Sr. BRITO. La

Agencia de Quiniela existe y puede verificarse apersonándose en el lugar o incluso desde internet.



Indagado sobre las fechas aproximadas en que trabajó el Sr. Medina expresó: “CUANDO TERMINÓ, HASTA EL 2019 LO HABÍA CUIDADO. LO SE PORQUE EN 2018 ME OPERARON DEL CORAZÓN Y EL ESTABA TRABAJANDO. PARA ATRÁS HABRÁ ESTADO UNOS 4 O 5 AÑOS.”

Consultado sobre los horarios de trabajo de mi mandante pudo afirmar que: “DESPUES DE LAS SEIS O SIETE DE LA TARDE SE IBA (léase se iba a trabajar) Y NORMALMENTE LO VEIA CUANDO YO VOLVIA DEL TRABAJO A LAS DOS O TRES DE LA TARDE LO ENCONTRABA EN LA AGENCIA. (coincidía con la salida del trabajo del Sr. Medina).

Respecto de la periodicidad del trabajo del Sr. Medina dijo: “YO LO VEÍA TODOS LOS DÍAS, HASTA EL SÁBADO. EL DOMINGO NO, PORQUE NO VOY A TRABAJAR.” También pudo afirmar que: “...SABÍA ESTAR ARREGLANDO EL JARDÍN, LO VEÍA CUANDO PASABA. SABÍA QUE TENÍA DOS O TRES HIJOS Y UNO ERA EL QUE LE SABÍA PAGAR. YO CREO QUE NO VIVÍAN AHÍ. SI HE VISTO QUE LOS HIJOS LO SABÍAN IR A VISITAR. YO PASO TODOS LOS DÍAS POR AHÍ.”

Respecto a si puede identificar al anciano que cuidaba el Sr. Medina dijo: “ERA MEDIO PELADO, NO HE TENIDO TRATO CERCANO CON EL DE HABLAR. ESTABA EN SILLA DE RUEDAS.”

En las repreguntas del Letrado de la parte demandada sobre el testigo BRITO se confirma porqué sabía que un hijo le pagaba al Sr. Medina el sueldo. Es que manifestó haber presenciado que varias veces el Actor se tuvo que ir de la Agencia de quiniela donde se encontraban ya que un hijo de la persona que cuidaba había quedado de llevarle plata.

También pudo confirmar el testigo que su rutina era pasar por la casa donde trabajaba el Sr. Medina en la mañana en horario de 8 a 9hs.y volvía a pasar en horario 13:30 o 14hs. (coincidente con la salida del trabajo del Actor) y luego pasaba otra vez en la tarde, a las 16hs. para ir a su trabajo y regresaba a su casa generalmente a las 19:30 según las tareas que tenía que hacer (coincidente con el horario de ingreso a trabajar del Sr. Medina).

A pesar de los esfuerzos del patrocinante de los demandados por confundir al testigo, éste no tuvo fisuras en sus manifestaciones basadas en la realidad que le tocó vivir y dijo: “SABIA VENIRSE CAMINANDO POR TIBURCIO BENEGAS Y DOBLABA POR PATRICIAS. YO LO SABÍA ENCONTRAR EN ALLAYME. EN LA TARDE POR LO GENERAL, QUE ME DECÍA QUE SE LE HACÍA TARDE. Y EN LA MAÑANA LO LLEVADO CUANDO TENÍA QUE IR A BUSCAR O TRAER ALGO.”

Sobre el horario en que se encontraba abierta la agencia de quiniela donde se reunían pudo afirmar que abría a las 8:30 o 9hs. hasta las 14:30 (como vemos el Sr. Medina salía de su trabajo a las 13:30 y pasaba por la agencia de quiniela) y en la tarde la Agencia de loterías abría a las 16hs. y cerraba a las 21hs. (nótese que antes de que cierre la agencia el Sr. Medina pasaba por allí alrededor de las 19hs. antes de su horario de ingreso al trabajo).

El segundo testimonio sujeto a análisis es el del Sr. **JORGE HECTOR DE ORO** y a pesar que el Juzgador desestimó la Tacha articulada por los Demandados admitiendo que esta persona no tuvo parcialidad al brindar su testimonio; si lo descalifica en su poder probatorio diciendo que no resultaría claro y contundente por no conocer el nombre exacto de los demandados a pesar de ser vecino. También argumenta la autoridad administrativa que no habría relacionado al anciano bajo cuidado del Actor como padre de los otros demandados y que no había visto con sus propios

ojos quién daba las órdenes o pagaba el sueldo (estas dos últimas exigencias, una prueba diabólica por la naturaleza del Trabajo en casa particulares).

*Es irracional y escandaloso exigir un testigo presencial de las ordenes domésticas y del pago del sueldo de una persona que cumplía tareas en casa particular porque el domicilio es constitucionalmente inviolable y **no existe posibilidad ninguna que un vecino o persona ajena a la familia de los Demandados pueda observar esos hechos jamás.** Es absolutamente arbitrario exigir ese nivel de certeza en estos casos, porque de tal forma ningún personal doméstico que trabaje en forma irregular (no registrado) nunca jamás podría reclamar sus derechos laborales.*

Además, este Testigo SÍ fue concluyente con sus dichos para acreditar la relación laboral.

Nótese que cuando fue preguntado sobre si sabe o recuerda que el Sr. Roberto Medina trabajaba para los Demandados dijo: “YO SIEMPRE PASABA POR EL TRABAJO DE ROBERTO MEDINA, PORQUE JUSTO COINCIDÍAMOS EN LA ENTRADA O SALIDA DE EL, NO SIEMPRE. LO HE VISTO SIEMPRE TRABAJANDO AHÍ LIMPIANDO JARDINES, LO CUIDABA A ÉL CREO. LO HE VISTO TRABAJAR AHÍ, COMO A LAS SIETE DE LA TARDE, CREO QUE ENTRABA Y A LAS 13:30 HS. PASO POR AHÍ PORQUE VOY A COMER CON MI SRA. Es claro que el Testigo se refería a los Demandados y al domicilio donde residía el anciano que cuidaba el ACTOR.

*El mismo testigo (Sr. DE ORO) consultado sobre el domicilio donde trabajaba el Sr. Medina respondió contundentemente que se ubicaba en “**PATRICIAS MENDOCINAS Y DIEGO MARQUEZ AHÍ EN LA ESQUINA.**” Este dato fue confirmado por los testimonios de las personas ofrecidas por los DEMANDADOS.*

Y respecto si conocía a la persona que cuidaba el Actor afirmó que si lo vé, lo reconoce. Asimismo, lo describió del siguiente modo: “ERA UN SR. DISCAPACITADO. LO VEÍA POCAS VECES, QUE LO SACABA MIENTRAS LIMPIABA. LO HE VISTO UN PAR DE VECES PERO SIEMPRE ESTABA ADENTRO.

Indagado el Sr. DE ORO sobre el tiempo desde que lo vió trabajar al Sr. Medina, dijo: “DESDE MARZO, ABRIL DE 2015 HASTA 2019 MAS O MENOS” y pudo confirmar la época de ingreso porque en esas fechas cumple años una de sus hijas y recuerda haber comentado dicho acontecimiento a sus hijos.

Además, pudo confirmar que el Sr. Medina asistía a su trabajo todos los días ya que cuando se le preguntó cuántos días a la semana lo veía entrar a esa casa dijo: “YO TODOS LOS DIAS, SIEMPRE LO HE VISTO PERMANENTE. NO SE SI HA FALTADO ALGÚN DIA PORQUE NO HE TENIDO UN SEGUIMIENTO MATEMÁTICO. También afirmó haber visto varias

personas en esa casa: “2 O 3. YO SE QUE LE HACIA DE TODO A ESTE HOMBRE. LE CAMBIABA LO PAÑALES.”

Indagado sobre quién le daba órdenes al Trabajador, el Testigo dijo: “CREO QUE ALGUNO DE LOS HIJOS. NO SE CUAL, LE MENTIRÍA.” Y agregó que ha sentido comentarios que el anciano era agresivo.

Si bien el letrado de la contraparte intenta confundir al testigo respecto de los horarios, es contundente en su declaración respecto a que infinidad de veces coincidían en los horarios con el Sr. Medina cuando éste entraba (19hs.) o salía (13 o 14hs.) del trabajo y él iba a cenar o almorzar con su esposa que le quedaba de pasada.

También pudo identificar a varias personas adultas, masculinos de alrededor de 40 o 50 años estatura media tez trigueña, que evidentemente son los hijos del anciano, aquí demandados. (Sres. Enrique Alfredo, Enrique Esteban y Daniel SOSA MEDINA).

*Por último, el tercer testimonio relevante para el esclarecimiento del Hecho se trata de aquel que fue brindado por el Sr. **JUAN JORGE EUSEBIO.***

Sobre este testigo la Autoridad Administrativa es especialmente arbitraria al considerar el contenido del testimonio, ya que arriba a conclusiones contrarias al contenido claro y preciso del testigo.

A pesar de reconocer el decisor que el testigo Sr. Eusebio fue muy espontáneo y creíble, como así también luego de reconocer que el testigo **conoce al doctor donde trabajaba el actor, a la Sra. Elcira Medina la ha visto de pasada, que conoce al actor de toda la vida,...afirma que el actor trabajaba cuidando al doctor que el apellido es SOSA en su casa de la esquina de Calle Marquez y Patricias Mendocinas...** termina concluyendo no habría certeza con respecto al rol de cada uno de los denunciados con respecto al Actor; lo que resulta un evidente atropello a la inteligencia y una arbitrariedad manifiesta. El decisor se contradice y resulta incoherente con sus propios considerandos.

Preguntado el Sr. Eusebio si recuerda que el Sr. Medina trabajaba cuidando alguna persona, dijo: **“SI, AHÍ AL DR., YO SE QUE ES DE APELLIDO SOSA. EL NOMBRE NO SE.”** **Queda claro que el testigo VINCULA DIRECTAMENTE al Demandado Dr. Enrique Vidal Sosa Lara.** La condición de medico jubilado del Anciano demandado también lo han confirmado los Testigos ofrecidos por los Demandados y se encuentra reconocido en las Contestaciones de Demanda que formularon lo accionados.

El mismo testigo, consultado sobre el domicilio de la persona que cuidaba el Actor dijo: **“DIEGO MARQUEZ Y PATRICIAS MENDOCINAS. EN LA ESQUINA.”** Coincidente y verificado por los Testigos ofrecidos por la Demandada.

E indagado el Testigo EUSEBIO sobre cómo sabía dicha información expresó: **“PORQUE LO VEÍA PASAR**

POR LA PUERTA DE MI CASA QUE ENTRABA A LAS SIETE DE LA TARDE HASTA LA UNA O DOS DE LA TARDE DEL OTRO DÍA, LO VEÍA PERMANENTE. ERA LO QUE ME COMENTABA Y LO QUE LO VEÍAMOS PASAR.”

El testigo confirmó que con el Anciano que cuidaba el actor ha tenido trato directo y buen trato, lo saludaba, que se trataba de una persona en silla de ruedas que le faltaba una pierna, ahora le faltan las dos, que se encontraba en silla de ruedas, incluso precisó que actualmente el Dr. SOSA se encuentra en un geriátrico. Es indudable e innegable que este testigo ha vinculado directamente al demandado con el actor y que se encontraba en conocimiento directo de la relación de trabajo que existía entre ellos.

*Frente a la convicción y las certezas aportadas por los testigos, consideramos que la autoridad administrativa debió hacer valer las presunciones sustanciales a favor del Trabajador (in dubio pro operario) y las presunciones procesales derivadas de la **REBELDIA** de dos (2) demandados, protagonistas principalísimos del Caso de autos, tal como el Dr. ENRIQUE SOSA LARA (Anciano cuidado por el Actor) y la Sra. ELCIRA SOSA MEDINA (hija del anciano que convivía con él en la casa y daba las órdenes directas al Actor.*

*Destaco que encontrándose debidamente notificados de la demanda/denuncia, **NO SE PRESENTARON ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA y***

ello les valió la declaración de REBELDÍA que fue decretada y notificada a domicilio real.

En este sentido, cabe señalar que era deber insoslayable del juzgador aplicarle al menos a estos demandados las presunciones legales en su contra y consecuentemente respecto de ellos el decisor **debió resolver la controversia considerando ciertos los dichos de mi representado** (Art. 74 y 75 de la CPCCyT y Art. 108 del CPL).

El juzgador comete gravísimos errores en la apreciación de la prueba, minimiza o silencia groseramente las certezas que aportan los testigos ofrecidos por esta parte actora respecto de la existencia de la relación de trabajo y pasa por alto las presunciones sustanciales y procesales que corresponde aplicar al caso de marras y que caracterizan al Derecho Laboral y al debido proceso legal.

En conclusión, niega arbitraria y caprichosamente la acreditación de la relación de trabajo y olvida completamente aplicar la inversión de la carga de la prueba que prevé el Art. 4 y 6 de la Ley 26.844 y Art. 55 de la LCT (Ley 20.744).

Todo lo cual, priva al Actor del reconocimiento y goce de sus derechos laborales, le niega el cobro de los rubros remunerativos no-retenibles más fundamentales (créditos alimentarios), le arrebató injustamente el derecho a los rubros indemnizatorios que lo protegen contra el despido arbitraria y salva a los accionados de padecer las consecuencias punitivas que por ley

corresponden frente a la relación de trabajo no-registrada (sanciones por falta de registración).

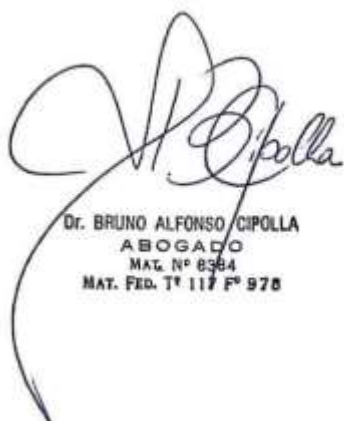
La decisión de la autoridad administrativa del trabajo carece por completo de fundamento jurídico, se aparta inexplicablemente de la verdad real que surge clara de los testimonios; los cuales mirados en forma integral y sistemática brindan suficiente certeza probatoria para tener por acreditada la relación laboral.

*Por tales motivos considero que resulta absolutamente imprescindible que V.E. al sustanciar este Recurso **revoque la resolución recurrida** y tome bajo su jurisdicción la solución del caso fallando conforme a derecho y consecuentemente haga lugar a la demanda en todas sus partes y con expresa imposición de costas a los Demandados.-*

III.- CORRA TRASLADO:

Asimismo, vengo a solicitar a V.E. que corra el traslado por el término de ley (cinco días) a los Demandados a los efectos que contesten estos agravios de acuerdo a lo normado en el Art. 24 de la Ley 8145.-

PROVEER DE CONFOMIDAD, SERÁ JUSTICIA.-



Dr. BRUNO ALFONSO CIPOLLA
ABOGADO
MAT. Nº 8384
MAT. FED. Tº 117 Fº 978

Nombre completo: Bruno Alfonso CIPOLLA

Número de serie: 465889922067779766

Emitido por: AC MODERNIZACION-PFDR

Fecha de emisión: 13-01-2021

Fecha de expiración: 13-01-2025